

ORD. 140

ANT: Presentación 02 de abril de 2013

Rut 16.000.000-1

MAT: Responde Consulta

CONCEPCION, 30 de ABRIL de 2013

DE: TERESA CONEJEROS PEÑA

DIRECTORA REGIONAL SII – VIII D.R. CONCEPCION

A: [Firma]

I. ANTECEDENTES:

A través del presente, vengo en contestar presentación realizada en Formulario 2117 de fecha 02 de abril de 2013, por la empresa [Firma], RUT [Firma], con domicilio en calle [Firma], comuna [Firma] Viejo, representada por [Firma] en la que se consulta sobre los cambios en la forma de tributación de la actividad de transporte de pasajeros y donde se encuentra regulada para efectos de un estudio más detallado.

II. ANALISIS:

La tributación en renta de la actividad de transporte de pasajeros se encuentra regulada en el artículo 34 bis de la Ley de Impuesto a la renta, el cual establece en su letra A) un régimen de renta efectiva y en su letra B) un régimen de renta presunta, con una presunción del 10% del valor corriente en plaza de cada vehículo.

Adicionalmente, la Ley N° 19.764 en su artículo 1° establece que: "Las empresas de transporte de pasajeros que sean propietarias o arrendatarias con opción de compra de

buses, que presten servicios de transporte público rural, interurbano o internacional, podrán recuperar en la forma que se señala más adelante, un porcentaje de las sumas pagadas por dichos vehículos, por concepto de peajes....”. El porcentaje de recuperación de los peajes es de un 35% a partir del 1 de julio del año 2009, y de conformidad a la CIRCULAR N°40, del 10 de julio del 2008, aquellas sumas que no se puedan recuperar podrán constituir un gasto tributario de las empresas que las desembolsaron, en la medida que cumplan con las condiciones y requisitos de tipo general que para tales fines exige el inciso primero del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

En relación a las reformas legales en la materia, el artículo 1 N°12, letra a), de la Ley N°20.630, de 27 de septiembre de 2012, sustituyó el N°2 del artículo 34 bis de la Ley de Impuesto a la Renta, que establece el régimen tributario aplicable sobre las rentas provenientes de la actividad del transporte terrestre de pasajeros.

A partir de la modificación legal señalada, dichos contribuyentes deben cumplir con una serie de condiciones para poder tributar conforme al régimen de renta presunta y, en caso de no cumplirlos, deben obligatoriamente tributar conforme al régimen de renta efectiva dispuesto por el N° 1, del artículo 34 bis de la LIR, sobre la base de contabilidad completa.

Ahora bien, el artículo 8° de la Ley N°20.630, estableció que dicha ley, salvo en aquellas disposiciones que contengan una regla especial de vigencia, regirá a partir del día primero de enero de 2013, razón por la cual, la sustitución del N°2, del artículo 34 bis de la LIR, rige a partir de esa fecha.

De acuerdo a lo anterior, los contribuyentes que al término del año comercial 2012, cumplieran con los requisitos que establece la ley, para acogerse o mantenerse, según corresponda, en el régimen de renta presunta, de acuerdo a lo establecido por las normas legales vigentes con anterioridad a la modificación en comento, podrán continuar declarando sus impuestos respecto del año comercial 2013, sobre la base de la renta presunta. Por tanto, las nuevas normas de relación, **límites y requisitos** para poder declarar los impuestos sobre la base de la renta presunta conforme a lo dispuesto en el artículo 34 bis N° 2, de la LIR, que se establecen a partir del 1° de enero de 2013, se aplicarán sólo a contar de esa fecha, por lo que en caso de no cumplirse con tales requisitos, o bien, en caso de exceder los límites que establece la LIR, el contribuyente que quede obligado a declarar

sus rentas efectivas según contabilidad completa, lo estará a contar del 1° de enero del año siguiente a aquel en que no se cumplan con dichos requisitos. Es decir, las nuevas disposiciones legales, sólo se considerarán al término del ejercicio comercial 2013, para determinar si a partir del primero de enero de 2014, los contribuyentes pueden acogerse, o continuar acogidos al régimen de renta presunta, según corresponda.

Finalmente, debemos hacer presente al consultante que existen otras modificaciones recientes a la Ley de Impuesto a la Renta que si bien no se refieren específicamente a la actividad del transporte de pasajeros sí podrían llegar a tener consecuencias para el solicitante, como por ejemplo el artículo 21 de la Ley de Impuesto a la Renta.

III. CONCLUSIÓN:

La nuevas normas contenidas en el artículo 34 bis N° 2, de la LIR, rigen a contar del primero de enero del año 2013, conforme a lo dispuesto en el artículo 8°, de la Ley N°20.630. En consecuencia, la primera oportunidad en que se deberá evaluar el cumplimiento de los requisitos y límites de venta, bajo la vigencia del nuevo N°2, del artículo 34 bis de la LIR, es al 31 de diciembre de 2013, por lo que en caso de incumplir o exceder los límites de venta conforme a las nuevas normas, pasarían a incorporarse al régimen general de renta efectiva a partir del primero de enero de 2014, debiendo declararse la renta efectiva respecto de dicho período.

Atentamente,


TERESA CONEJEROS PEÑA
DIRECTORA REGIONAL
VIII DIRECCION REGIONAL – CONCEPCION
SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

DISTRIBUCION:

- Contribuyente
- Departamento Jurídico ✓
- Secretaria de la Dirección Regional